

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lazaro, num. 21 a 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado al domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la *Gaceta de Madrid*, número 196, perteneciente al 15 del actual, se lee lo que sigue:

Ministerio de Estado.—Real decreto.—En atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Estado, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Referendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Y se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 19 de Julio de 1859.—El G. L., Manuel de Vega y Berdugo.

Quintas.

En la *Gaceta* núm. 198, del día 17 del corriente, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes.

Ministerio de la Gobernación.—Gobierno.—Negociado 3.—Quintas.—A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio Vicente Serrano, vecino de Geldo, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Castellon de la Plana declaró soldado á su hijo Manuel, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo ordinario de 1837, y en vista de que algunos mozos declarados cortos de talla e inútiles por los Ayuntamientos respectivos dejan de alegar ante los mismos en el acto de la declaracion de soldados las demas excepciones legales que les asisten para eximirse del servicio militar, ignorando que pasada esta oportunidad no puedan hacerlas valer en

virtud de lo prevenido en el art. 80 de la ley de Quintas vigente; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á las Corporaciones municipales de esa provincia, que al declarar corto de talla ó inútil por defecto fisico á algún mozo, le adviertan la necesidad en que se encuentra de exponer en el acto las demas excepciones legales que tuviera, con arreglo á lo prescrito en el mencionado artículo 80 de la ley, á fin de evitar los perjuicios que en casos análogos al de Vicente Serrano suelen, por su omision, irrogarse á los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto anunciar por medio del Boletín de esta provincia para conocimiento del público, encargando á los Ayuntamientos y demás dependientes de mi Autoridad su mas estricta observancia.

Guadalajara 19 de Julio de 1859.—El G. L., Manuel de Vega y Berdugo.

En la *Gaceta* del día 8 del actual, número 189, se hallan insertas las Reales órdenes que siguen.

Ministerio de la Gobernación.—Administracion.—Negociado 6.—Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Montblanch para procesar á José Griño Garcia, guarda municipal de Vimbodi, por heridas causadas á unos paisanos á quienes el Alcalde le mandó hacer fuego yendo de ronda, han consultado lo siguiente.

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Tarragona, ha negado la autorizacion que para procesar al guarda municipal de Vimbodi José Griño y Garcia le pidió el Juez de primera instancia de Montblanch.

Resulta: Que habiéndose oido algunos tiros en las afueras del pueblo de Vimbodi en la noche del 25 de Diciembre último, acordó el Alcalde salir con una ronda compuesta de un Teniente de Alcalde y varios vecinos, entre ellos el guarda José Griño, y habiéndose adelantado éste y dado la voz de alto á un grupo que distinguíó, fué esta voz secundada por el Alcalde y demas individuos de la ronda, añadiendo aquella Autoridad la de fuego.

Que al oír la el guarda disparó su carabina, quedando en su consecuencia heridos dos de los tres hombres que formaban el grupo, y que no habiéndose presentado en actitud hostil, habian si producido las detonaciones que en el pueblo se oyeron probando una pistola que cada uno de los heridos llevaba.

Que uno de estos murió á consecuencia de su herida; é instruida sobre el suceso la correspondiente sumaria se llegó á pedir por el Juzgado, en virtud de providencia de la Audiencia autorizacion para procesar al Alcalde y guarda mencionados como reos de imprudencia temeraria.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al Alcalde y la negó para el guarda, fundándose en que no hizo éste mas que obedecer la voz de su Jefe inmediato y Jefe de la ronda en aquel momento.

Vistos los párrafos undécimo y décimo del art. 8.º del Código penal vigente, al tenor de los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida y en el ejercicio legitimo de un oficio ó cargo.

Considerando que probado como está y consentido en autos que el guarda José Griño disparó su carabina en virtud de la orden del Alcalde, es evidente que está exento de toda responsabilidad por las consecuencias de su acto á tenor del artículo citado del Código.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Supremo Tribunal de Justicia.—En la villa y corte de Madrid á 20 de Junio de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Juan Ambrós y su esposa Maria Regueira, como herederos de D. Vicenta Cendal, con D. José Santos Rodriguez, marido de esta, sobre restitucion de la dote que aportó á su matrimonio, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Rodriguez de la sentencia de vista de dicho Tribunal, que estimó la demanda.

Resultando que D. José Santos Rodriguez firmó en 22 de Marzo de 1849 una relacion de los efectos que su esposa Doña Vicenta Cendal habia aportado á su matrimonio, verificado el día 19 de aquel mes, y consistian en muebles y ropas por valor de 5,298 rs., en 6.000 rs. en dinero que tenia en calidad de depósito en casa de D. Francisco Rodriguez Avella, y en un crédito de 12.000 rs., dados á préstamo á Juan Ambrós y su mujer Maria Regueira con el interés de un 6 por 100, segun escritura otorgada en 5 de Agosto de 1846, y cuya cantidad estaban adeudando.

Resultando que en 10 de Abril siguiente el mismo Rodriguez otorgó escritura de dote, en la que, despues de espresar que su mujer habia aportado al matrimonio los bienes

mencionados, que habian sido regulados por personas inteligentes de mútua conformidad, y habia recibido antes y despues de casado, dándose por satisfecho, con renuncia de la ley 9.ª, título 1.º, partida 5.ª, y de los dos años que señala para la prueba de su recibo, se obligó á tenerlos por dote y caudal propio de su consorte, y á devolvérselos ó á quien la representase disuelta, la sociedad conyugal, abouando el precio íntegro de los que no existieren y el quebranto que tuvieren los deteriorados por regulacion justa todo en dinero.

Resultando que Doña Vicenta Cendal falleció en 4 de Enero de 1857 bajo testamento que otorgó en 14 de Agosto de 1853, en el que, y mediante no tener hijos nombró por sus unicos y universales herederos á los referidos Juan Ambrós y su esposa D.ª Maria Regueira, expresando que si bien estos la eran deudores de la cantidad de 7,000 reales, resto de mayor suma propia de la dote y capital de la otorgante, declaraba que ya se la tenían satisfecha, pues la habia ido recibiendo en dinero efectivo y por partidas para atenciones que la habian ocurrido.

Resultando que promovido por los citados herederos el juicio de testamentaria, entablaron con suspension de él, demanda en 14 de Enero de 1857 contra D. José Santos Rodriguez, para que como marido de la testadora les entregase la cantidad de 23.138 rs. que ésta habia aportado á su matrimonio.

Resultando que Rodriguez impugnó la demanda, por que si bien el marido era responsable del capital llevado por la mujer esto se entendia cuando subsistia bajo su potestad; pero no si, como en el caso actual habia sucedido, se separaba de la sociedad, y consumia y disipaba lo que ella misma habia aportado; debiendo en todo caso rebajarse; primero, los 12,000 rs. que la adeudaban sus mismos herederos, y que ella habia recibido por sí misma; segundo, los efectos que habia vendido y regalado, los cuales tenian por otra parte un valor exagerado en la relacion y se habian valuado arbitrariamente y sin intervencion de peritos; tercero, 2,000 reales que su mujer habia mandado le entregase la instituida heredera; y cuarto, los gastos de la última enfermedad.

Resultando que practicada por las partes la prueba testifical que juzgaron oportuna, el Juez de primera instancia de Santiago dictó sentencia en 24 de Agosto de 1857, por la que condenó al Rodriguez á entregar á Ambrós y su esposa como herederos de D.ª Vicenta Cendal, todos los efectos existentes de los comprendidos en la relacion adjunta á la escritura dotal de 10 de Abril de 1849, previa tasacion pericial, para abono de lo que por ella resultase tener de menos valor que el marcado en aquella, á que les pagase el importe de la propia apreciacion hecha de cuantos dejara de presentar, ó entregarles, con los 7,000 rs. percibidos del indicado capital metálico, admitiéndole á cuenta 2,558 rs. 6 mrs. por alcance del importe de réditos de la satisfaccion legal no acreditada, á cuyo abono condenó á Ambrós y consorte, con

reserva al Rodriguez del derecho que tuviera para recuperar los muebles, alhajas y efectos empeñados ó malamente regalados ó vendidos:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandado, la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, por sentencia de 7 de Mayo de 1858, le condenó á entregar á los herederos de su esposa en el término de 10 dias: primero, todos los muebles, ropas y alhajas existentes de los que constaban en la escritura dotal, con abono de los desperfectos á tasacion pericial, y por los no existentes su valor: segundo, al pago de 6,000 rs. recibidos de D. Francisco Rodriguez Abella; tercero, al de otros 6,000 parte del préstamo que al contraer matrimonio tenia hecho la Vicenta Cendal á D. Juan Ambrós y su esposa:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Rodriguez el presente recurso de casacion, fundado en que se habian infringido: primero, la ley 7.ª, tit. 11, Partida 4.ª que previene, que el marido reciba los frutos de la dote para mantener las cargas del matrimonio: segundo, las 18, 19 y 25 del mismo título y Partida, que determinan á quien pertenece el pro ó el daño de la dote, y que los frutos sean del marido para las atenciones conyugales; y tercero, la 16 del mismo título y Partida, que manda deshacer el engaño que hubiere en el justiprecio de la dote.

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que no es posible calificar la infraccion que el recurrente supone de las citadas leyes 7.ª, 18, 19 y 25, tit. 11, Partida 4.ª sin entrar en la apreciacion de la prueba testifical practicada por las partes, lo cual incumbe á la Sala sentenciadora, que lo ha hecho, en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, en sentido contrario á las pretensiones del recurrente.

Considerando que para conocer si se ha violado la ley 16 del mismo título y Partida citadas tambien en el recurso, seria igualmente necesario examinar la justificacion de los hechos relacionados con el precepto de dicha ley, sobre lo cual ni aun se ha intentado prueba alguna.

Y considerando, por tanto que no han sido infringidas en la sentencia las leyes mencionadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Santos Rodriguez, á quien condenamos en las costas del mismo en cumplimiento del art. 1062 de la ley de Enjuiciamiento. Prevengase al Abogado defensor del recurrente en esta corte que en lo sucesivo sea mas exacto en asistir á la defensa en estrados de sus clientes pobres; y devuélvase estos autos á la Real Audiencia de la Coruña.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasan copias para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel Garcia de la Cotera.—Joaquin de Roncali.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrisimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Las que se insertan en este Boletín para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 18 de Julio de 1859.—El G. I. Manuel de Vega y Berdugo.

En la Gaceta del dia 14 de Julio, número 195, se hallan insertos la exposicion y Reales decretos siguientes:

Estadística.—Exposicion á S. M.—SEÑORA.—Cuando V. M. se dignó cerrar la Comision de Estadística general del Reino, la compuso de personas que por su posicion oficial ó por sus estudios especiales se hallaban en disposicion de contribuir á los buenos resultados que en cierto transcurso de tiempo han podido ya darse á conocer tanto en España como en el extranjero.

El Real decreto de 30 de Setiembre del año último previene que en 1860 se repita el empadronamiento general de habitantes, con inclusion de los de las provincias de América y Occania é Islas del Golfo de Guinea; y la ley de 5 del mes de Junio próximo pasado dispone que la misma Comision de Estadística general renna y continúe los trabajos geo-

gráficos que han venido ejecutándose por diferentes Ministerios, y que levante el mapa general del territorio abrazando su descripcion geodésica, marítima, geológica, forestal é itineraria, con la division parcelaria de la propiedad. Cuya extension de atribuciones requiere naturalmente el auxilio de mayor núm. de especialidades para satisfacer el considerable aumento de atenciones que gravitan sobre la Comision. Y aun cuando en ella están dignamente representados algunos de los cuerpos é institutos naturalmente llamados á este género de operaciones, todavia tengo la honra de proponer á V. M. que para lo sucesivo concurren con sus luces los que han estado á la cabeza de los trabajos de los mapas geográfico y geológico, no solamente por la utilidad que prestarán personalmente, sino tambien como muestra de consideracion á los buenos servicios de las Comisiones que cesan y que con igual mira de utilidad sean Vocales natos por razon de oficio los Directores generales de los ramos de Administracion pública que mayor conexion tienen con las tareas de la Comision, así como los Jefes de establecimientos donde las prácticas facultativas se convierten en datos estadísticos.

Así creo que conviene al mejor servicio del Estado y mayor gloria del reinado de V. M. Madrid 9 de Julio de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

Real decreto.—Teniendo en consideracion las razones que Me han sido expuestas por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente de la Junta directiva de la Carta geográfica de España, y el Presidente de la Comision de la Carta geológica son declarados Vocales de la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 2.º Serán Vocales natos de la misma Comision, por razon de oficio y mientras lo desempeñaren, el Director general de Ultramar; el Director general de Contribuciones en el Ministerio de Hacienda; el Director general de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion; el Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento; el Director de Trabajos hidrográficos; el Director del Observatorio astronómico de Madrid; el Director de la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y el Director de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Real decreto.—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Alcalá Galiano; mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Portugal.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Para la investigacion minera así como para la explotacion de las minas escoriales y terrosos, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demás leyes que rigieren en la materia.

Art. 2.º Podrá constituirse tambien para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujecion á las reglas que esta ley establece.

Art. 3.º La sociedad especial minera se distinguirá:

Primero: En no necesitar que su capital sea determinado.

Segundo: En que será determinado el número de acciones y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.º No se formará sociedad especial minera para la explotacion de una ó mas minas, escoriales ó terrosos sin que previamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad.

Art. 5.º Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigacion de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.º Cuando una sociedad especial minera se halle constituida legalmente podrá solicitar la adquisicion de otras minas con arreglo á la ley; pero no podrá ampliar la emision del número de acciones hasta que haya

obtenido los títulos de propiedad y alcanzado el correspondiente permiso para la ampliacion.

Art. 7.º La constitucion de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, además de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigacion se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinará explícitamente el dominio social, el número y division de las acciones, la duracion de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo ménos en cada año para leer una memoria historial de su administracion y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales; y últimamente, constara en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios.

Art. 8.º Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condicion indispensable que el Gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitucion. Al efecto le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la Secretaría del Gobierno unida al expediente.

El Gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los 40 dias de la presentacion de la solicitud dará su aprobacion, que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.º Si el Gobernador negase su aprobacion, ó dejase trascurrir 40 dias sin resolver, podrá representarse al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10.º Cuando despues de la investigacion hubiese la sociedad minera obtenido el Real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobacion del Gobernador.

Art. 11.º Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso, donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos, con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el orden civil ó penal.

Art. 12.º Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resumen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva; otro de caja; otro de contaduría, otro de correspondencia, y otro de transferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

Art. 13.º En las sociedades especiales mineras, las acciones serán precisamente nominativas, expresándose en las láminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de la autorizacion del Gobernador y la del Real título de propiedad de las minas ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotarán anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año.

Art. 14.º Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien necesaria la aprobacion del Gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

Art. 15.º Las acciones podrán transmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las transferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el Contador de la sociedad y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva y sin que haya intervenido y garantido la operacion un Corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese Corredor, se harán las transferencias ante Escribano.

Art. 16.º Los Corredores y los Escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la transferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia legal.

Art. 17.º Los Corredores y Escribanos

observarán en las trasferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el art. 97 y dentro de las 24 horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la trasferencia respectiva.

Art. 18.º Los Corredores remitirán todos los dias al Boletín oficial del punto de su residencia ó publicarán en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la colizacion de los precios de las acciones trasferidas. Donde no haya Corredores no será necesario que las colizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando menos.

Art. 19.º Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazo.

Art. 20.º Se exceptúan de la intervencion de Corredor ó Escribano aquellas trasferencias que se acordaren por providencia judicial.

Art. 21.º Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, segun los hubiese autorizado la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con 15 dias de intervalo, anunciándose los requerimientos en el Boletín oficial de la provincia; y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la Junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el dia del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuviere solvente para con ella el dia de la renuncia.

Art. 22.º En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspeccion del Gobernador de la provincia y de la Autoridad local que delegue. Para la correccion de las faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23.º Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24.º Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias adoptarán en el término de seis meses la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes. Las que no tuvieren aun el título de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer además del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtencion del título. Como única excepcion á lo aquí dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respeto á contratos celebrados y compromisos contraídos.

Art. 25.º Las sociedades que dejasen trascurrir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como las que no llegasen á obtener título de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declaran disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Y se insertan en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicacion. Guadalajara 18 de Julio de 1859.—El G. I. Manuel de Vega y Berdugo.

Vigilancia.—Negociado 3.º

El Alcalde de Trijueque, en oficio que me dirigió con fecha 12 del actual, me participa hallarse en su poder un cerdo de las señas que se ponen á continuacion, el que le ha sido entregado por un vecino de dicho pueblo ignorándose la persona á quien pueda pertenecer; en su virtud se pone en conocimiento del público para que llegando al de

su verdadero dueño, se presente á hacer la reclamacion ante la mencionada Autoridad.
Guadalajara 18 de Julio de 1859.—El G. I., Manuel de Vega y Berdugo.

Señas.

Jaro, bastante distraído, su peso de una arroba á 30 libras.

SECCION DE FOMENTO.

A fin de que los Ayuntamientos y particulares á quienes pudiera interesar el trazado del ferro-carril en la 2.ª seccion de la línea de Madrid á Zaragoza, se enteren de las variaciones, caminos, cañadas y veredas que en el mismo se proponen por la compañía constructora, se remiten con esta fecha á los Alcaldes de los pueblos que abajo se expresan, los croquis y relaciones correspondientes á sus demarcaciones, en cuyas Casas consistoriales se hallarán de manifiesto por término de 20 dias para los efectos de los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 14 de Junio de 1854, que á continuacion se insertan.

Guadalajara 20 de Julio de 1859.—Andrés Gonzalez y Ponce.

Puntos donde se hallan de manifiesto los croquis y relaciones citados anteriormente.

En Fontanar... El de su término. N.º 3.º

En Yunque... El de Medianedo, hoy Fontanar, y el N.º 4.º de Yunque.

En Mohernan... El de su término. N.º 5.º

do... El de su término. N.º 6.º

En Humanes... El de su término. N.º 7.º

En Cerezo... El de su término. N.º 8.º

En Montarron... El de Alarilla y Montarron... N.º 9.º

En Fuencemillan... El de Fuencemillan y Montarron... N.º 10.º

En Carrasco... El de Fuencemillan y Espinosa... N.º 11.º

sa de Henares... El de su término. N.º 12.º

En Membrille... El del término de Saellices, hoy Membrillera, y Miralrio... N.º 13.º

En Jadraque... El de su término. N.º 14.º

Articulos del Real decreto de 1854 que se citan arriba.

Art. 8.º Por un término dado, que no podrá pasar de 20 dias, previos los correspondientes anuncios, tanto los Ayuntamientos como los particulares interesados, manifestarán cuanto se les ofrezca y parezca sobre los croquis, relaciones y reformas que propongan los Ingenieros, exponiendo sus agravios y las razones en que los funden.

Art. 9.º Con este objeto se les pondrán de manifiesto en las Casas consistoriales de las respectivas Municipalidades, todos los documentos expresados en el artículo anterior, con los demás datos y antecedentes que se hubiesen reunido al mismo propósito.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 30 de Agosto próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Finca rústica sita en término del El Pozo de Guadalajara.

N.º del inventario.

2063. Un monte llamado el Chaparral, procedente de los propios de dicho pueblo, de haber

trescientas cinco fanegas de segunda calidad una tercera parte, y las otras dos terceras partes de tercera calidad; linda al Saliente monte de Guadalajara, Mediodía tierras de varios particulares de El Pozo, Fomento y Norte la cañada. Se halla en el dominando la encina, y la posicion del terreno es bastante horizontal, está poblado de matas en varios sitios y tiene claros sin ellas; puede producir alguna cantidad de carboneo, pudiendo hacer uso de sus leñas para caleras. Está poblado de resalbos de mediana altura y sus gruesos ó diámetro son de cinco á seis pulgadas, y sus raigadas medianas, produciendo algunos pastos. No se la conoce renta y se ha capitalizado por la de 3,000 rs. anuales que le han señalado los peritos en 67,500 rs. habiendo sido tasado en venta con inclusion del terreno y leñas en 55,300 rs., sirviendo de tipo para la subasta en la capitalizacion.

La medida usual es de 4444 4/9 varas cuadradas cada fanega.

Ha sido declarado enajenable en el último reconocimiento practicado por el Ingeniero del ramo de montes.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid por ser la finca de mayor cuantía, no celebrándose triple subasta por pertenecer el pueblo de El Pozo de Guadalajara al partido de la capital.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de dicho pueblo, para su fijacion al público.

Guadalajara 19 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 30 de Agosto próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Finca en término de Renera.

N.º del inventario.

2394. Una tierra en la dehesa, de cuarenta y dos fanegas de secano, veinte fanegas de primera clase, diez y ocho de segunda y cuatro de tercera; linda al Saliente María Juana Fernandez, Mediodía el camino, Poniente Don José Ruencuo, y Norte el rio. Produce de renta anual esta finca 1,013 rs. 80 céntos, por la que se ha capitalizado en 22,810 rs. 50 céntimos y se halla tasada en renta en 3,600 rs. y en venta en 28,400 rs., y por esta sale á subasta; produciendo treinta y siete fanegas de trigo valoradas á 27 rs. 40 céntos, la fanega segun el decenio.

A la vez que en esta capital se celebrará otro subasta en el mismo dia y hora en la villa de Pastrana, como cabeza del partido judicial, y en Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Renera, para su fijacion al público.

Guadalajara 19 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 30 de Agosto próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca en término de Renera procedentes de sus propios.

N.º del inventario.

2393. Una tierra en el Mojon de Hontova, de cuatro fanegas de segunda calidad, de regadio; linda al Saliente otra de Estéban Gonzalez, Mediodía Tomás Gonzalez, Poniente Mojon de Hontova, y Norte el arroyo. Esta finca no produce renta y se ha capitalizado por la de 320 rs., que la han fijado los peritos en 7,200 rs., y se halla tasada en venta en 2,000 rs., saliendo á subasta por la capitalizacion.

2395. Otra tierra de cuatro fanegas de regadio de segunda clase; sitio de los Conejos, que linda al Saliente con Juan Muñoz, Mediodía el camino, Poniente D. Alfonso Antonio Martin, y Norte el arroyo. Esta finca produce anualmente en renta 63 rs. 50 céntos, por la que se ha capitalizado en 1,541 rs. 25 céntimos y se halla tasado en 320 rs. en renta y en venta en 2,400 rs., por cuya suma se anuncia la subasta.

2398. Un cuartel de baldío de aprovechamiento comun, sitio de la Nava, de haber

ciento diez fanegas de tercera clase; linda por todos aires tierras de los vecinos; en dicho cuartel se hallan algunas fincas yermas de otros vecinos. A esta finca no se la conoce renta, y se ha capitalizado por la de 165 rs., que la han fijado los peritos en 3,712 rs. 50 céntos, y la han tasado en venta en 5,500 reales, cantidad por que sale á subasta.

2399. Otro cuartel titulado de Cañaveras, de 156 fanegas de tercera clase; linda á todos aires las tierras de los vecinos. A esta finca no se la conoce renta, y por la de 234 rs. que la han fijado los peritos se ha capitalizado en 5,265 rs. y se halla tasada en venta en 7,800 rs., cantidad por que se saca á subasta.

2400. Otro cuartel, titulado La Cañada, de 140 fanegas de tercera calidad; linda por todos aires con tierras de los vecinos. Esta finca no produce renta y se ha capitalizado por la de 210 rs., fijada por los peritos en 4,725 rs. y está tasada en venta en 7,000 reales, por cuya cantidad se subastará.

2401. Otro cuartel, denominado Las Navas, de 106 fanegas de tercera clase; linda por todos aires con tierras de los vecinos. A esta finca no se la conoce renta, y la ha señalado los peritos la de 159 rs., por la cual se ha capitalizado en 3,577 rs. 50 céntos, y está tasada en venta en 5,300 rs., cuya suma sale á subasta.

La finca núm. 2,395 produce de renta 2 fanegas 6 celemines de trigo, que reducidas á metalico al precio de 27 rs. 40 céntimos á que ha salido en el decenio formado al efecto, importan los 68 rs. 50 céntos.

Las fincas núms. 2393, 98, 99, 400 y 401 se han capitalizado por la renta señalada por los peritos, por no conocerse otra; venciendo el arriendo de ellas en 1.º de Abril y 15 de Agosto del corriente año.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Pastrana por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Renera para su fijacion al público.

Guadalajara 19 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 30 de Agosto próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Instruccion publica inferior.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca rústica sita en término del pueblo de Cañizar.

N.º del inventario.

1414. Una viña majuela, en Zambrano, procedente de la memoria de Pedro Ortega, agregada á la Instruccion pública de dicho pueblo, de haber siete fanegas y siete celemines de primera, segunda y tercera clase, con tres mil vides de iguales clases y se hallan en buen estado; linda al Saliente senda del Payo, Mediodía D. Ramon Gutierrez, Poniente y Norte Ramundo Puerta, vecino de la Torre. No consta la renta que produce en el dia y se ha capitalizado por la de 280 rs. que la han señalado los peritos en 6,300 rs.; ha sido tasada en venta en 5,000 rs., saliendo á subasta por la capitalizacion.

A la vez que en esta capital se celebrará otro subasta en el mismo dia y hora en la villa de Brihuega, por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Cañizar para su fijacion al público.

Guadalajara 19 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 30 de Agosto próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Finca urbana sita en el pueblo de La Cabrera.

N.º del inventario.

627. Una casa-posada, procedente de los

propios de dicho pueblo, sita en la calle Real, núm. 2, consta de piso bajo y principal, en el primero hay cuadra, portal, cocina y otra habitacion, y en el otro solo hay una sala, puelo demás está sin doblar. Su estado de conservacion es bueno, y consta de 260 varas cuadradas; linda al Saliente con cerrada de Estéban Guizarro, Poniente y Norte valle, y Mediodía cerrada.

Produce en renta anual 300 rs., por la que se ha capitalizado en 5,400 rs. y se halla tasada en venta en 3,000 rs. y en renta en 300 reales, saliendo á subasta por la capitalizacion.

628. Un horno de pan-cozer de la misma procedencia, situado en la calle de las Parras, núm. 7, su construccion es de cantería y solo consta de piso bajo donde está el artefacto, pues en el principal está la casa Ayuntamiento que se se excluye de la renta; la figura de la finca es rectangular, y tiene 9,100 varas cuadradas, y está en buen estado de conservacion; linda al Saliente, Poniente y Mediodía dicha calle, y al Saliente el rio.

Produce en renta 300 rs., por la que se ha capitalizado en 5,400 rs., y se halla tasada en venta en 1,200 rs. y en renta en 120 rs. saliendo á subasta por el importe de la capitalizacion.

Las rentas vence en 31 de Diciembre de corriente año.

A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo dia y hora en la ciudad de Sigüenza, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Sr. Alcalde de La Cabrera, para su fijacion al público.

Guadalajara 19 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 30 de Agosto próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Beneficencia.—Urbanas.—Menor cuantía.

Finca sita en la villa de Sacedon.

N.º del inventario.

173. Un solar que fué hospital, procedente de Beneficencia, sito en dicha villa, entre las calles de las Marinas y carnicería; linda al Saliente y Norte las calles dichas, Mediodía Juan Antonio Alcantarilla; tiene 1,187 pies cuadrados superficiales, no produciendo renta alguna, ni habiéndose señalado los peritos, sale á subasta por la cantidad de 1,020 rs., que estos le han fijado de valor en venta.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Sacedon, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde del mismo pueblo, para su fijacion al público.

Guadalajara 19 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 30 de Agosto próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Finca urbana sita en la villa de Pajares.

N.º del inventario.

1222. Una casa, sita en la calle de las Hileras, núm. 3, de dicho pueblo, procedente de sus propios, compuesta de portal, una salita con alcoba, una leñera, despensa, cocina y un cuarto, todo en el primer suelo, y en el segundo un sobre portal, sala con su alcoba, cuarto pequeño y una cocina, y además su correspondiente cámara; linda Mediodía y Poniente calle Mayor, Norte Julian Reputera, y Saliente Domingo Alba; tiene la fachada al go deteriorada.

Esta finca no produce renta, y se ha capitalizado por la de 200 rs., que la señalaron los peritos en 3,600 rs., y está tasada en venta en 10,000 rs., que es la cantidad por la que se anuncia la subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Brihuega, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Pajares, para su fijacion al público.

Guadalajara 19 de Julio de 1859.—El Co

misionero principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catórcle años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-inflante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Suspension de un remate.

Por una equivocacion involuntaria se ha anunciado la subasta en el Boletín núm. 84, de todo el monte de los propios de Cerezo, debiendo ser solamente de la mitad ó sea de dos cuarteles del mismo.

En su consecuencia y mientras se dispone nuevo anuncio para la enajenación de la mitad del monte de que se trata, queda sin efecto alguno el publicado en dicho Boletín, según así lo tiene acordado el Sr. Gobernador de la provincia.

Guadalajara 16 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 26 de Diciembre último, hago saber á los Colectores de Sumarios de la Santa Cruzada é Indulto Apostólico, que no hubiesen satisfecho el importe de los expendidos de la predicacion de 1858, lo hagan inmediatamente, sin dar lugar á que estrechado el Administrador por la Superioridad, se vea en la necesidad de recurrir á los apremios que desea evitar.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallen en descubierto por la citada predicacion, principales responsables é interesados por consiguiente en este servicio público, lo harán saber á los respectivos Colectores, que deben verificar el pago antes que finalice el próximo mes de Agosto, en la Administración de Alcalá de Henares.

Toledo 15 de Julio de 1859.—José Sanchez Ramos.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Benito Martín y Galán, Escribano por S. M. del número, y Juzgado de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Doy fe: Que por dicho Juzgado y mi tes-

timonio penden autos de tercería, instruidos á instancia del Procurador D. Antonio March, á nombre y en virtud de poder de Valentina Raposo, vecina de la villa de Chiloeches, sobre mejor derecho á los bienes embargados á su marido Fermin Sanchez, á solicitud del Excmo. Sr. Duque de San Lorenzo, y del Parque, para pago de maravedís que adeuda á S. E. el Sanchez, procedentes de rentas vencidas, en cuyos autos seguidos por todos sus trámites se ha dictado la siguiente

Sentencia definitiva.—En la ciudad de Guadalajara á 6 de Julio de 1859: El Sr. Don Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto este expediente de tercería entre partes, de la una Valentina Raposo, mujer de Fermin Sanchez, vecino de Chiloeches, su Procurador D. Antonio March, y de la otra el Excmo. Sr. Duque de San Lorenzo, su Procurador D. Antonio Gonzalez, y el expresado Fermin Sanchez en rebeldía, sobre mejor derecho de aquella á ser reintegrada con antelación al expresado Sr. Duque de su haber dotal con los bienes de su marido, embargados en el juicio ejecutivo que contra el mismo se sigue por aquel; y

Resultando que Fermin Sanchez, en 28 de Diciembre de 1836, por escritura pública otorgada ante el Escribano que fué de esta ciudad, D. José Lope Molina, declara haber recibido varios bienes por vía de dote estimada de la Valentina, con quien al siguiente día iba á contraer su matrimonio, los cuales ascendían á la cantidad de 3,197 rs.;

Resultando que promovido expediente ejecutivo contra Sanchez, á instancia del Excelentísimo Sr. Duque de San Lorenzo, sobre pago de rentas vencidas de tierras que con otros llevaba en arrendamiento, con presentación de copia testimoniada de dicha escritura, y fundándose en ella interpuso en 16 de Noviembre último Valentina Raposo, demanda de tercería de mejor derecho, para que con preferencia al Sr. Duque y con el valor que produjeran los bienes que á su petición se habian embargado á su marido, se la satisficieran los 3,197 rs. aportados como dote á su matrimonio;

Resultando que formada esta pieza separada á virtud de tal demanda, y dado traslado al Duque y Fermin Sanchez, por el primero se evacuó reconociendo en vista de la escritura el mejor derecho de la Valentina, y exponiendo que desde luego estaba conforme en que como parte de pago de su haber dotal se la adjudicará la casa embargada á su marido, toda vez que estaba tasada en menos cantidad que la que reclama por su dote y no haber habido licitador á ella, pidiendo al propio tiempo que al Fermin y Julian Ruiz, contra quienes seguía la ejecucion, se les declarase insolventes;

Resultando que por Fermin Sanchez, á pesar de haber sido emplazado en forma, no compareció á contestar la demanda de su mujer Valentina, por lo que acusada su rebeldía, se tuvo por contestada la demanda por su parte habiéndose seguido según derecho este juicio á su nombre con los estrados del Juzgado;

Resultando que en su escrito de réplica la parte demandante insistiendo en su demanda pidió que por cuanto no existían embargados mas bienes de su marido que una casa, se la entregara por el precio en que habia sido tasada en parte de pago de su haber dotal, sin perjuicio de que se la abone el resto hasta el completo de su dote, si en lo sucesivo mejorase la suerte de su marido, y por otro sí solicitó se llamasen los autos para definitiva mediante la conformidad de la parte contraria con su pretension.

Resultando que en su escrito de dúplica por el Excmo. Sr. Duque de San Lorenzo, se reprodujo únicamente la pretension de su contestacion á la demanda, renunciando á la vez toda prueba por ser de derecho la cuestion que se ventilaba; y

Considerando que dicho testimonio de escritura aunque traída á los autos sin citacion de la parte, por el asentimiento expreso prestado á su contenido por la parte del Duque de San Lorenzo, es eficaz y tiene toda la validez legal para hacer prueba, y que por lo mismo se halla justificado por Valentina Raposo, que aportó como dote á su matrimonio la cantidad que demanda;

Considerando que no solo reconoce que es preferente este crédito al que por su parte reclama el Duque de San Lorenzo, sino que así se halla establecido por la ley, puesto que la mujer casada goza del privilegio de ser preferida para la repeticion de su dote á los acreedores posteriores que tuviesen hipoteca tácita ó expresa en los bienes de su marido y aun en los anteriores que la tuviesen tácita, teniéndola ella de esta última especie en los bienes de su marido desde el día de la celebracion del matrimonio, según disponen las leyes 23 y 33, título 13, Partida 5.ª

Considerando que hay conformidad entre el Duque de San Lorenzo y la demandante, en que esta reciba en parte de pago de su dote la casa embargada á instancia de aquel á su marido haciéndolo por el precio en que ha sido tasada.

Considerando que la declaracion de insolvencia que el Duque de San Lorenzo ha pedido en esta pieza de autos se haga respecto de sus deudores Fermin Sanchez y Julian Ruiz, no puede ser objeto de ella por cuanto esta pieza es exclusiva para la cuestion de tercería propuesta por la Valentina, y que por lo tanto dicha pretension del Duque es de hacerse en el expediente principal que á su instancia se sigue;

Fallo: Que debo declarar y declaro, que con preferencia al crédito que reclama el Duque de San Lorenzo contra Fermin Sanchez, en el expediente ejecutivo de que se ha formado esta pieza separada, debe ser satisfecho con los bienes de éste, el de 3195 rs., que por razon de dote estimada ha reclamado su mujer Valentina Raposo; y en su consecuencia condeno al expresado Fermin Sanchez, á que satisfaga á su mujer dicha cantidad entregándola en parte de pago de ella y por el precio en que ha sido tasada, mediante la conformidad de la Valentina y el Excmo. Señor Duque de San Lorenzo, la casa de su pertenencia que á instancia de este le ha sido embargada, reservando al expresado Señor Duque su derecho para que deduzca las pretensiones convenientes en el expediente principal sobre declaracion de insolvencia de los ejecutados.

Así por esta mi sentencia sin expresa condenacion de costas, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, y se anunciará y notificará del modo que dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Melchor Bermejo.

Pronunciamiento. En la ciudad de Guadalajara y Julio 6 de 1859: El Sr. D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de la misma y su partido, hallándose celebrando audiencia pública, dió, pronunció y firmó la presente sentencia definitiva, por ante mí el escribano por S. M. y número de la misma, siendo testigos D. Nicanor Martín Malagon, D. Patricio Fernandez Herrera y D. Mariano Lopez Palacios, de esta vecindad, de que doy fe.—Benito Martín y Galán.

La sentencia definitiva y pronunciamiento copiados concuerdan con sus originales obrantes en los autos de su razon que obran en mi poder y oficio, de que doy fe y á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en Boletín oficial de esta provincia, según lo dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y cumpliendo con lo mandado en la precedente sentencia definitiva inserta pongo el presente que signo y firmo en Guadalajara á 7 de Julio de 1859.—Benito Martín y Galán.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente edicto se hace saber al público, que por D. Juan Diaz y Ruiz de Molina, vecino de la ciudad de Zaragoza, se presentó en este Juzgado un escrito solicitando que se le pudiese en posesion de la mitad de los bienes que constituían los mayorazgos fundados de esta ciudad y pueblos de su partido, por D. Velasco Velazquez, y D. Juan Ruiz de Molina, llamado el Caballero Viejo, que hasta su fallecimiento habia poseído el Sr. D. Mariano Ruiz de Molina, Marqués de Embid, acompañando los documentos en que acreditaba ser su inmediato sucesor, y la division de los referidos bienes; en cuya vista por providencias de 8 y 12 del actual, se accedió á lo solicitado, cuyo acto tuvo lugar en el día de ayer.

Por tanto, y en conformidad de lo dispuesto en los artículos 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se crean con derecho á la posesion de los referidos bienes, en el término de sesenta días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparecerán en dicho Juzgado, por medio de Procurador con poder bastante á deducir la accion que tengan por conveniente; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin

haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 14 de Julio de 1859.—José Maldonado.—Por su mandado, Joaquín Lopez Aillon.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaezcusa de Palositos.

Hallándose concluidos los cuadernos de amillaramiento que han de servir de base para la contribucion territorial del año viniente de 1860, este Ayuntamiento ha acordado se expongan al público, por término de quince días, para que el contribuyente que se halle agraviado pueda hacer la oportuna reclamacion en dicho término, pasado no dará lugar.

Villaezcusa de Palositos 15 de Julio de 1859.—El Presidente, Estanislao García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Embid.

Hallándose concluido el amillaramiento y demás datos estadísticos que han de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1860, se avisa por el presente anuncio para que los contribuyentes vecinos del pueblo y hacendados forasteros que tengan que exponer reclamaciones, lo verifiquen hasta el día 28 del actual, y pasado dicho día no serán oídos.

Embid 12 de Julio de 1859.—El Alcalde Presidente, Pablo del Molino.—P. A. D. A. Pablo Delgado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cubillejo del Sitio.

Hallándose concluidos los trabajos de amillaramiento de este pueblo, desde el día 18 al 28 del actual, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el padron de riquezas y utilidades estampadas con el objeto de oír cuantas reclamaciones en justicia hagan los interesados.

Cubillejo del Sitio 16 de Julio de 1859.—El Alcalde, Mariano Moreno.—Por su mandado.—Miguel Barriga, Secretario interino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ANUNCIO DE PORTES.

Las personas que quieran contratar ó conducir con carros, traviesas de pino de peso de cuatro arrobas unas con otras, desde la ciudad de Soria y la villa de Almazan á las estaciones del ferro-carril de Jadraque y Humanes se dirigirán á los Sres. D. Hilarion Julian Perlado y Hermano, vecinos de Soria.

Hay portes hasta el mes de Octubre para Humanes, de unas 40.000 arrobas; y para Jadraque, desde el día á fin de Diciembre próximo, de otras 80.000 arrobas.

Soria 18 de Julio de 1859.—Hilarion Perlado y Hermano.

El viernes 15 del corriente se extravió una burra, en término de Taracena, de las señas siguientes: Pelo pardo, una franja negra en todo el lomo, la cual hace una cruz, edad dos años, en pelo. La persona que la presente á su dueño, que lo es Antonio Miedes, vecino de dicho pueblo, recibirá una buena gratificacion.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro, núm. 21.